

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 478-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. En sentencia de 10 de junio de 2021 la Unidad Judicial con sede en el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda propuesta por Luisa Rocío Morocho Ponce (“**actora**”) contra Mariela del Carmen Tixi Morocho (“**demandada**”) para el cobro de una letra de cambio por USD 17.230,00; y dispuso el pago del valor correspondiente al importe de la letra de cambio más los intereses legales, descontando el monto de USD 570,00, que fue reconocido¹. El 9 de julio de 2021 la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución por la cantidad de USD 17.715,94. Frente a esta decisión, la demandada presentó recurso de apelación.
2. Debido a la falta de pago en el término previsto en el mandamiento de ejecución, el 23 de agosto de 2021 la Unidad Judicial dispuso el embargo del 50% de los derechos y acciones que le corresponden a la demandada del vehículo de placas UBA6852, en copropiedad con su excónyuge César Augusto Naranjo Santos, quien también fue nombrado depositario judicial de la cuota embargada del vehículo. El 26 de agosto de 2021 el jefe del Distrito de Policía de Azogues informó a la Unidad Judicial que la orden de embargo fue ejecutada.
3. Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial manifestó que César Augusto Naranjo Santos (“**tercero perjudicado**”) compareció al proceso de conformidad con el artículo 46 del Código Orgánico General de Procesos² (“**COGEP**”) para informar que la sociedad conyugal que mantenía con la demandada está extinta por divorcio, y que adquirió por compraventa los gananciales del vehículo embargado a su excónyuge. Por lo tanto, en el mismo auto mencionado la Unidad Judicial dispuso la cancelación del embargo y todas las medidas cautelares dictadas contra el vehículo.
4. En razón de una solicitud de la actora, el 23 de septiembre de 2021 la Unidad Judicial requirió al tercero perjudicado que justifique la inscripción del traspaso de dominio del vehículo embargado. El 27 de septiembre de 2021, el tercero perjudicado informó que el vehículo embargado soporta un gravamen de reserva de dominio a favor de la empresa comercializadora Mirasol y la financiera Novacredit. El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial dispuso oficiar a las empresas en cuestión para que informen si la demandada o el tercero perjudicado mantienen créditos con las mismas.
5. A partir de la prueba documental aportada al proceso sobre el vehículo embargado, el 25 de abril de 2022 la Unidad Judicial encontró que el mismo fue adquirido a través de un crédito vigente. Por lo tanto, la judicatura razonó que -al existir un gravamen y un contrato de compraventa con reserva

¹ El proceso fue signado con el No. 03333-2020-00550.

² Art. 46.- Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal. Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.

de dominio del bien embargado- la escritura pública de compraventa de gananciales entre la demandada y el tercero perjudicado (en calidad de excónyuges) es nula³. En consecuencia, la Unidad Judicial dejó sin efecto la cancelación del embargo dispuesta en auto de 13 de septiembre de 2021 y ratificó el embargo en todas sus partes.

6. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en sentencia de 4 de mayo de 2022, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (párrafo 1 *ut supra*) y confirmó en todas sus partes a la sentencia de 10 de junio de 2021.
7. En virtud de lo anterior, la Unidad Judicial continuó con la ejecución de la sentencia de 10 de junio de 2021 y, por pedido de la actora, en providencia de 19 de agosto de 2022 designó una nueva depositaria judicial del vehículo embargado, siendo que el depositario anterior era el tercero perjudicado (párrafo 2 *ut supra*). El 23 de agosto de 2022 la demandada solicitó que se revoque la designación de la nueva depositaria judicial. En auto de 28 de septiembre de 2022 la Unidad Judicial dispuso que el tercero perjudicado entregue inmediatamente el vehículo a la nueva depositaria judicial.
8. Con fecha 4 de octubre de 2022, el tercero perjudicado solicitó a la Unidad Judicial que “*se declare cancelado el embargo (...) además se dispondrá la cancelación de la prohibición de enajenar que pesa sobre el mencionado vehículo (...)*”, y que se revoque la designación de la nueva depositaria judicial. En providencia de 5 de octubre de 2022 la Unidad Judicial argumentó que no procede la revocatoria ni la cancelación del embargo “*por ser nula de nulidad absoluta la escritura pública de compraventa de gananciales*” (párrafo 5 *ut supra*).
9. Respecto del auto de 5 de octubre de 2022, el tercero perjudicado presentó recurso de apelación, que fue negado en auto de 14 de octubre de 2022. Además, la Unidad Judicial llamó la atención del defensor técnico del tercero perjudicado, toda vez que ha solicitado insistentemente en la cancelación del embargo del vehículo, pese a que esta situación ya fue resuelta en el auto interlocutorio de 25 de abril de 2022 (párrafo 5 *ut supra*) y que, al no haber sido impugnado, quedó en firme.
10. El tercero perjudicado solicitó que se deje sin efecto al auto de 14 de octubre de 2022 y que se declare la nulidad de la causa. Mediante providencia de 25 de octubre de 2022, la Unidad Judicial infirió que el tercero perjudicado presentó recurso de hecho del auto de 14 de octubre de 2022 que rechazó el recurso de apelación, lo negó y convocó a las partes a audiencia de ejecución a celebrarse el 18 de noviembre de 2022. En la misma providencia, la Unidad Judicial conminó al tercero perjudicado:

por esta sola vez, que una vez resuelto el motivo de su comparecencia, terminó su actuación en el proceso. (...) Por lo tanto, el compareciente Naranjo Saltos, al no haber apelado el auto que negó la revocatorio (sic) del embargo que persiguió, no puede legalmente interponer el recurso del auto que también niega el recurso de apelación.

11. El 31 de octubre de 2022, el tercero perjudicado presentó ante la Unidad Judicial una solicitud de tercería excluyente de dominio, que fue desestimada en auto de 17 de noviembre de 2022 por extemporánea, de conformidad con el artículo 48 del COGEP⁴. Respecto de esta decisión, el tercero

³ De conformidad con el artículo 359 del Código de Comercio.

⁴ Art. 48.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio. En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

perjudicado interpuso recurso de apelación, que fue negado en auto de 7 de diciembre de 2022 por improcedente toda vez que -según la Unidad Judicial- la tercería excluyente fue inadmitida de conformidad con el artículo 50 del COGEP⁵.

12. Posteriormente, el tercero perjudicado presentó recurso de hecho del auto que negó su recurso de 7 de diciembre de 2022. En auto de 16 de enero de 2023, la Unidad Judicial argumentó que, al no proceder el recurso de apelación, tampoco procede el recurso de hecho, según el artículo 278 del COGEP.
13. El 31 de enero de 2023, el tercero perjudicado, César Augusto Naranjo Santos (en adelante, “**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 16 de enero de 2023 emitido por la Unidad Judicial, que negó el recurso de hecho.

2. Objeto

14. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
15. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que la resolución objeto de la presente acción tengan tal calidad.
16. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁶.

17. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de 16 de enero de 2023 emitido por la Unidad Judicial que negó el recurso de hecho del auto que negó el recurso de apelación de la solicitud de tercería excluyente de dominio presentada en el juicio ejecutivo de cobro de letra de cambio.
18. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que, toda vez que la Unidad Judicial no aceptó la solicitud de tercería excluyente de dominio presentada por el accionante (ni los recursos de apelación y de hecho de tal negativa), este no puede ser considerado parte procesal del juicio ejecutivo. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que el auto impugnado no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (*supuesto 1.1*), pues estas fueron resueltas en la sentencia de 10 de junio de 2021 (párrafo 1 *ut supra*); y tampoco impide la

Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización. No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

⁵ Art. 50.- Efectos. Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes. Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

continuación del juicio (*supuesto 1.2*), dado que este concluyó con la ejecutoría de la sentencia en cuestión.

19. Ahora bien, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas en el párrafo 16 *ut supra*, causen un gravamen irreparable (i) que *prima facie* vulnere los derechos alegados en la demanda; o (ii) que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal. No obstante, este Tribunal no verifica un gravamen irreparable en el caso, pues el accionante cuestiona la decisión de la Unidad Judicial de no aceptar su solicitud de comparecer al proceso, ni los recursos interpuestos.
20. En consecuencia, el auto de 16 de enero de 2023 no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite⁷.

3. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 478-23-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁷ Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 999-17-EP/22; y autos No. 464-21-EP, No. 1085-21-EP, y No. 2576-21-EP.